

PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 54001 40 03 005 2020 00388 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, esta servidora judicial haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., se percata que por error involuntario se procedió a emanar auto el 26 de octubre de 2022, y revisado minuciosamente el expediente, se observa que en proveído anterior ya se había decidido sobre el recurso de apelación impetrado contra el auto recurrido el 09 de marzo de 2022, por ende en la misma providencia al haberse desatado el recurso de alzada, se ordenó el devolver las diligencias al juzgado origen, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se procede a dejar sin efecto el citado auto, emanado el 26 de octubre de 2022, por cuanto ya se había dictado la decisión de instancia y se ordena que por Secretaría se acate en forma inmediata, lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 28 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2010-00265-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante de fijar fecha y hora de diligencia de remate, se debe indicar a la togada que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de julio del 2022, en donde se informa que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que revisado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-937, actualmente el mismo se encuentra en cabeza de la Nación, razón por la cual este Despacho se abstendrá de programar diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153 006 2014 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2020)

En atención a lo solicitado por la Dra. **SAMIRA VARGAS CHAUSTRE**, relacionada con la suspensión de la diligencia de desalojo, debe indicarse que este Despacho se estará a lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto del 2022, en donde se abstiene de dar trámite a su solicitud, por carecer de derecho de postulación, tal y como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la ejecutante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los títulos báculos de la ejecución, teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago de los emolumentos requeridos para tal efecto y que el Despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2022 decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese el paz y salvo emanado por el Dr. William A. Alvarez Arévalo, allegado por la demandante.

Por otro lado, y con el fin de dar alcance a lo solicitado por la demandante, esta servidora judicial considera pertinente ponerle de presente que: i) las actuaciones procesales se notifican por estado a las partes, los que se encuentran publicados en el micrositio de la unidad judicial para el acceso al público en general, y ii) que esta instancia por ser de mayor cuantía, debe intervenir por intermedio de apoderado judicial, siendo el togado el único facultado para actuar en el proceso y la representante, debiendo él solicitar el acceso al expediente electrónico, pero en aras de permitirle el acceso, se ordena que por la Secretaria de este Despacho se proceda a compartir el Link del expediente, con el fin de que pueda revisar ella misma lo surtido en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para atender lo pedido por la ejecutante, y como quiera que por auto separado se ordenó remitir el link de acceso al expediente electrónico, ha de decir esta servidora judicial que la DIAN tomó toma del remanente solicitado y se encuentra ubicado en el folio 44 y 45 del referido expediente con foliatura manual 39 y 40 del c. medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00301 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la Sociedad Alianza S.G.P., para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE
RADICADO: 540013153 006 2018 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución del poder que hace la doctora **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO** como apoderado de la parte demandada, a la **DRA. MARLY TRILLOS MOLINA**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituta del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo informado por el Dr. **CARLOS JULIO ORITZ MENESES**, en donde manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación por impedimento, y en cumplimiento del principio de economía y celeridad procesal que rige el sistema oral, dispone relevarlo de su cargo y en su lugar designar al perito **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, tomado de la referente lista (Resolución No. 639 del 2020), para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciera, comparezca a este juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, y practique junto con el ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, nombrado también por este Despacho de la lista de Auxiliares de la justicia, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y tase la indemnización a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00250-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la parte demandante **NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, en relacion a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se emita sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, debe indicarse que no se accederá a la misma, toda vez que no se encuentra reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, así como tampoco los presupuesto para establecer que en el presente proceso opera la Cosa Juzgada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia de poder presentado por la Dra. **VICTORIA EUGENIA SOTO BUITRAGO**, se debe indicar que la misma no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso, pues si bien remite tal información con copia al poderdante, lo cierto es que debe direccionarla directamente a su poderdante con anterioridad, remitiendo en todo caso copia de la comunicación enviada en tal sentido.

De otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Dra. **TATIANA FRANKY LEÓN**, si no se observara que el poder a ella conferido adolece de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nuevo (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por parte del promotor **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**, y conforme lo establecido en diligencia de fecha 27 de julio del 2021, teniendo en cuenta que dentro del término de vencimiento para la celebración del acuerdo de reorganización, el promotor solicitó la prórroga para la presentación del mismo, esta operadora judicial, accederá a ello, otorgándole el plazo de dos (02) meses a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente providencia, para que presente la celebración del acuerdo de reorganización, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 1116 del 2006, Modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 del 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL-PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nuevo (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el apoderado judicial de la Sociedad **SOTERSA CIA LTDA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandante **ALFONSO LOPEZ CONTRERAS**, al Dr. **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, la transacción de fecha 07 de abril del 2022, suscrita por **DEIBY JESÚS PEDRAZA** (demandado) y **JAIRO DÍAZ PEDRAZA** (demandante), cumple con todos y cada uno de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que reglamenta la figura de la transacción como forma anormal de terminación judicial.

Así mismo, sobre el documento denominado “Dación en pago”, indica que el mismo se aporta por cuanto ha sido voluntad de las partes edificar el título traslativo de dominio del vehículo camión marca Dodge, placa XKE450, mediante la figura de Dación en pago, la cual, considera es la idónea, ya que refleja la voluntad del negocio jurídico celebrado entre las partes, que al mismo tiempo cumple con el requisito formal que exige la Ley para tramitar la transferencia del dominio a la propiedad, máxime cuando en la cláusula séptima del acuerdo transaccional, se ruega se sirva ordenar y oficiar al tránsito de Bucaramanga, a fin de que se levante la medida cautelar registrada sobre el vehículo camión de placas XKE450, y se solemnice la transferencia del mismo en cabeza del señor **JAIRO DIAZ PEDRAZA**.

Situación por la que solicita se revoque la providencia objeto de reparo, para que en su lugar se acepte y apruebe la transacción lograda entre las partes, procediendo a oficiar a la entidad de tránsito correspondiente a fin de levantar la medida cautelar solicitada, y concomitante a ello, lograr la transferencia e inscripción del nuevo propietario del vehículo con placas **XKE450**.

De los reparos formulados por el extremo demandante, se le corrió traslado por la secretaria de este despacho, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y



quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, respecto a la terminación del proceso, debemos indicar que normalmente se entiende que un proceso finaliza con la emisión de sentencia de fondo, en donde se resuelve lo solicitado mediante las pretensiones, y su confrontación mediante los medios exceptivos que proponga el demandado, lo que implica que el operador de justicia emita una decisión aprobando o no las pretensiones realizadas en el desarrollo del proceso, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

No obstante, y adicional a lo anterior existen formas anormales de terminar el proceso, tal y como lo establece el artículo 1625 del Código Civil, entre las que se encuentra:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. ***Por la transacción.***
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.*

Para el caso objeto de estudio, nos centraremos en la figura de la transacción y dación en pago, sobre la primera conforme lo establece el art. 2469 del Código Civil se trata de “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”, la cual conforme lo establece el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso “(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”, es decir, para que produzca efectos debe ser solicitado por ambas partes.



Ahora, con relación a la figura de dación en pago, conforme lo establecen la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de julio del 2007, Rad. 1998-00058-01, señala que:

“(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiste en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje hacer (non facere pro re); o que, a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (fadum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro fado); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (...)”

Sobre lo antes referido, se debe indicar que existe una evidente diferencia entre la figura de la transacción con la dación en pago, ya que la primera busca mediante un contrato suscrito entre las partes poner fin al proceso, mientras que con la dación en pago se pretende extinguir una obligación dando como pago un bien o propiedad, situación por la cual no sea de recibo para esta unidad judicial, lo solicitado por el actor, quien pretende dar aplicación a dos figuras jurídicas que son distintas y cuyo consecuencia si bien conlleva a la terminación del proceso, contienen actos procesales diferentes para su perfeccionamiento, ya en que la transacción requiere que la misma sea solicitada por ambas partes, mientras que en la dación se necesita autorizar previamente el registro del traspaso del bien objeto de dación, para proceder con la terminación del proceso, y ordenar el levantamiento de medidas. Y a más de ello existe embargo de remanente a favor del Juzgado 5°. Civil Municipal de Cúcuta que impediría acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

De allí que, resulte imposible acceder a la terminación del proceso bajo dos figuras jurídicas completamente distintas, situación por la cual de lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 27 de abril de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido auto, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra enmarcado dentro de lo estipulados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que en auto separado de la misma fecha sean atendidas las solicitudes de remanentes allegadas para el presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que en auto separado de la misma fecha sean atendidas las solicitudes de remanentes allegadas para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

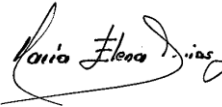
Teniendo en cuenta el oficio No. 5122 del 25 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 68001-4003-007-2018-00201-01 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 10 de febrero de 2021, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por FENALCO VALLE bajo el radicado No. 54001-4003-005-2020-00134-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

De igual forma, y en atención al oficio No. 1907 del 28 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-010-2019-00979-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 10 de febrero de 2021, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por FENALCO VALLE bajo el radicado No. 54001-4003-005-2020-00134-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de las partes el oficio No. 2022-1071 del 08 de junio del 2022, allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el Dr. Adrian Humberto Rodríguez Carvajal, quien se identifica con apoderado judicial de la señora Xiomara Ximena Urón Rincón, demandada, sobre la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar para el Banco Agrario con el fin de que se haga efectiva la devolución de los dineros ordenados a favor de su representada, ha de decir esta servidora judicial que mediante Oficio 1108 de fecha 28 de junio de 2022 se comunicó a los bancos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficio que fue comunicado por la asistente judicial del juzgado el 8 de julio de 2022.

De otra parte, en atención al poder allegado por Dr. Adrian Humberto Rodríguez Carvajal, sería del caso reconocerle como apoderado judicial de la señora Xiomara Ximena Urón Rincón, si no se observara que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto contener la presentación personal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el expediente de archivo central y en atención a las solicitudes elevadas por la apodera judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, que se expida nuevamente oficio para el levantamiento de medida cautelar decretada, considera esta operadora judicial procedente ordenar que por conducto de la Secretaria se elabore nuevamente un oficio en el mismo sentido que el No. 1330 de fecha 12 de agosto de 2021, el cual no fue tramitado ante el Registrador de Instrumentos Públicos y por ello la medida de embargo aún se encuentra vigente.

De otra parte ha de acalararse al ejecutado que en el presente proceso solo se emitió medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de ejecución, razón por la cual no se puede acceder a oficiar a Bancolombia para levantar medida cautelar alguna, toda vez que ésta no existe.

Devuélvase el expediente a archivo central, una vez se haga la entrega del oficio respectivo de desembargo dejando el debido registro en el software de manejo documental justicia siglo XXI y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2021 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nuevo (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en contra del auto de fecha 23 de febrero del 2022, mediante el cual se aprueba el inventario de bienes del deudor, reconoce créditos, establece derechos de voto y se fija plazo para la presentación del acuerdo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a decidir de fondo el recurso impetrado por parte del acreedor Banco Davivienda S.A., sino se observa que conforme lo indica el artículo 29 de la Ley 1116 del 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 2010, establece que “(...) *no presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por **providencia que no tendrá recurso alguno**.*”(Subrayado y negrita fuera de texto).

En atención a lo anterior, si bien se observa que por parte de la Secretaria de este Despacho se dio traslado al mismo, a fin de que se estudiaran los reparos formulados por parte del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo cierto es que conforme a la normativa antes transcrita, sobre esta clase de providencias no procede recurso, situación por la que considere está suscrita que deba ser **RECHAZADO** el presente recurso por resultar **IMPROCEDENTE**.

Ahora bien, se tiene que conforme al proyecto de reorganización y actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos remitido por la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, el mismo presenta una variación sobre el valor reconocido al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de \$42.453.350, debido a la inconsistencia de los capitales vinculados, en razón a la no inclusión de un crédito Pymes, identificado bajo número 710606680016672, allegado con corrección dentro del nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos elaborado por la promotora.

De igual forma, se observa en el expediente escrito de parte de **GYJ FERRETERIAS S.A.**, en donde informa que se encuentra tramitando ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado No. 680014003002**20190076200**, proceso ejecutivo contra la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, situación por la cual se hace necesario oficiar a dicha unidad judicial, para que informe si allí se encuentra adelantando procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra de la insolvente



SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, de ser el caso, deberá proceder a dar aplicación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006. Oficiese.

Circunstancias anteriores, que llaman la atención a esta operadora judicial, ya que no se observa dentro el proyecto de calificación y graduación de créditos inicialmente presentado por la promotora y únicamente se relación como valor del crédito para **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de \$25.000.000, adicional a ello no se encuentra relacionado entre sus acreedores a la sociedad **GYJ FERRETERIAS S.A**, situación por la cual, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de dejar sin valor y efectos desde el auto de fecha 25 de agosto del 2021, mediante el cual se corrió traslado al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos de derechos de votos, razón por la cual se procederá a requerir a la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, a fin de que presente en debida forma el proyecto de calificación y graduación de créditos, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de Ley 1116 del 2006, detallando claramente las obligaciones y acreedores de las mismas, ubicandolos en la clase y grados dispuestos por el Código Civil para la prelación de créditos, siguiendo de igual forma los parámetros establecidos en la 1116 del 2006, ello a fin de que con dicho trabajo se pueda determinar por los acreedores el orden de pago de sus acreencias, y que por lo tanto, puedan evaluar sus condiciones de recuperabilidad. Para lo cual se le otorgara el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso.

Por otra parte, se le pone de presente al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en tal caso que no se encuentre conforme con el nuevo proyecto de reconocimiento y graduación de créditos de derechos de votos que presente la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, deberá manifestarlo en el término de traslado del mismo mediante objeciones conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1429 del 2010.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., se dispondrá tener como apoderada judicial de **GYJ FERRETERIAS S.A.**, a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la providencia de fecha 23 de febrero del 2022, por ser **IMPROCEDENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de agosto del 2021, mediante el cual se corrió traslado al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos de derechos de votos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la promotora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, a fin de que presente en debida forma el proyecto de calificación y graduación de créditos, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de Ley 1116 del 2006, detallando claramente las obligaciones y acreedores de las mismas, ubicandolos en la clase y grados dispuestos por el Código Civil para la prelación de créditos, siguiendo de igual forma los parámetros establecidos en la 1116 del 2006, ello a fin de que con dicho trabajo se pueda determinar por los acreedores el orden de pago de sus acreencias, y que por lo tanto, puedan evaluar sus condiciones de recuperabilidad. Para lo cual se le otorgara el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que informe si allí se encuentra adelantando procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra de la insolvente **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, en dado caso que se encuentre procesos en contra de la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, identificada con C.C.1.090.375.519, deberá proceder a dar aplicación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006. Oficiese.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de **GYJ FERRETERIAS S.A.**, a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2021 00141 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de julio del 2022, si no se observara que el mismo va en caminado a que se:

“(...) reponga los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO DEL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022, no corregido mediante auto de fecha 27 de julio del 2022, notificado por estado electrónico el día 28 de julio de 2022, revocando la parte recurrida y en su lugar se emita auto por el cual se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del término de prórroga de la duración del proceso”

Al respecto se tiene que si bien por parte de la Secretaria de este Despacho se dio trámite al mismo, lo cierto es que conforme lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, *“(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Situación por la cual debe de ser de **RECHAZADO**, el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que fija fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de fecha 13 de julio del 2022, por ser **IMPROCEDENTE**.

Ahora, en relación con la solicitud de perdida de la competencia elevada por la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., empezó a computarse una vez notificada la totalidad del extremo pasivo, que en el presente caso se perfecciono con la notificación por conducta concluyente del demandado **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, realizada mediante de auto notificado por estado del 19 de agosto del 2021, , por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P , no obstante, se tiene que mediante auto del 13 de julio del 2022, esta unidad judicial procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se efectuó la prórroga del mismo, por el termino de 6 meses, por lo que se deba manifestar que a la fecha el termino establecido en dicha normativa no ha vencido.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante apoderado judicial por el extremo demandado **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, en contra de la providencia de fecha 13 de julio del 2022, por ser **IMPROCEDENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDADRIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene el Oficio DATTVR-5592 del 22 de noviembre de 2021, en el que la Directora de Tránsito de Villa del Rosario informa que emanó la Resolución interna No. 2925 de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas WDN-872, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, pero previo a ello y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se solicitará a la Policía Nacional a nivel central, que proceda a inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol “SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES”, que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional “SIOPER”, la orden de inmovilizar y poner a disposición de este Juzgado el vehículo de propiedad del demandado **EDWIN ARIAS VIVAS**, cc 88.211.538, que se relaciona a continuación: Marca: Mercedes Benz, Línea: Of 912, modelo: 2020, Color: Blanco y Verde, Numero de Chasis: MEC0024TDLP036328, Carrocería: Cerrada; Cilindraje: 3.907; Clase: Bus, Servicio: Público; Numero de Motor: 400928D0022650; Placa: WDN-872. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00046 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, y en contra de **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, a efectos de decidir recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 30 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente asunto promovido, se dispuso a notificarlo, y el abogado designado por el demandado **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, dentro de la oportunidad procesal por vía de recurso alega la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, soportado en los siguientes hechos, que se sinterizan así:

Que es de conocimiento de la entidad demandante, que las partes del presente proceso **BANCO DAVIVIENDA, GUSTAVO CAMACHO FLOREZ y ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, se encuentran en medio de un proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido ante el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE DE SANTANDER**, bajo el radicado No. **2021-00208**, en el cual la entidad demandante esta realizando el cobro de la obligación pagare No. **0929022** con sticker de seguridad No. **M01260002000213438864**, aquí solicitado al señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, y en donde su poderdante **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, se encuentra también vinculado por la deuda que tienen por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**.

Es por ello, que considera que para el presente caso se encuentra claramente configurada la excepción de **PLEITO PENDIENTE**, entre las mismas partes y el mismo asunto, así mismo, expresa que actualmente el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante se encuentra bajo competencia del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en razón a las objeciones presentadas dentro del mismo, proceso que se encuentra identificado bajo radicado No. **54001400300620220015700**, de forma que de ejecutar la obligación pagare No. **0929022** con sticker de seguridad No. **M01260002000213438864**, se incurriría en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo en todo caso pertinente decretar la suspensión del presente proceso, conforme lo indica el artículo 161 del C.G.P.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro de la oportunidad legal, la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifestado en resumen que las pretensiones en el presente proceso corresponde a que el juez obligue el cumplimiento de la obligación demandada, mientras que la pretensiones dentro del proceso de insolvencia es la negociación de las deudas, puntos distantes entre uno



y el otro, por lo tanto la posibilidad del éxito de la propuesta exceptiva elevada por el apoderado judicial de la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo que solicita no reponer el proveído impugnado y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud de que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

La parte ejecutada formuló la excepción previa de pleito pendiente señalando que ante el Centro de Conciliación el convenio Norte de Santander, se encuentra tramitado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por las mismas partes y asuntos que aquí se ventilan.

El planteamiento del recurso centra la discusión en torno al siguiente problema jurídico: ¿Si con el inicio del proceso de insolvencia de negociación de persona natural no comerciante adelanto por el señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ** ante el Centro de Conciliación el Convenio Norte de Santander, se configura la excepción previa invocada por el extremo demandado de pleito pendiente?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, debemos precisar que conforme lo ha establecido el legislador, con el propósito de evitar múltiples juzgamientos de un mismo asunto, que adicional de generar la conculcación de una garantía fundamental, conlleva un despliegue injustificado de actividades jurisdiccional, y de recursos de las partes, le permitió al demandado la posibilidad de que formule como excepción previa la existencia de otro proceso en curso, siempre y cuando, se este adelantando sobre las mismas pretensiones, lo que supone coincidencia total de sus elementos (Art. 100, Numeral 8 del C.G.P).

Es por lo que, para formular con éxito la excepción previa de pleito pendiente se hace necesario que las pretensiones que se ventila en uno y otro proceso sea exactamente la misma, sobra decir, que exista identidad en los sujetos, objeto y la causa de la pretensión.

Para el caso en estudio, tenemos que el proceso que se está adelantando corresponde a un Ejecutivo Hipotecario, en donde se emitió orden únicamente en contra del señor **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, respecto a la obligación contenida en el pagare No. **0929022** con Sticker de Seguridad No. **M01260002000213438864**, frente a lo cual el apoderado judicial del extremo aquí demandado aduce se configura el medio exceptivo invocado, debido a que se encuentra adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación el Convenio de Norte de Santander, bajo el Rad. 2021-00208, el cual conforme a las documentales aportadas se vislumbra que el mismo es adelantando por el señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, y del cual se tiene como acreedores al **BANCO DAVIVIENDA** y al señor **GUSTAVO CAMACHO**



FLOREZ, en atención a ello, se debe indicar que si bien dentro del presente proceso el título valor base de recaudo se encuentra suscrito por parte de los señores **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ y ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, también lo es que únicamente se está ejecutado el señor **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ**, conforme lo establece el artículo 547 del Código General del Proceso, de allí que no exista similitud entre las partes que componen tanto el extremo demandante como demandado en el presente proceso en contraste con el trámite de insolvencia que se adelanta ante el Centro de Conciliación el convenio de Norte de Santander, con el radicado No. 2021- 00208.

Por otra parte, se tiene que con el presente proceso se busca únicamente se cancele por parte del señor **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, la obligación correspondiente al pagare No. **0929022** con Sticker de Seguridad No. **M01260002000213438864**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2022, mientras que el trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación el convenio Norte de Santander, lo que se pretende es llegar a un acuerdo de pago con sus distintos acreedores sobre sus obligaciones atrasadas, lo cual está alejado del fin del proceso ejecutivo; trámite, que conforme a lo indicado en el párrafo anterior, está siendo adelantado por el señor **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, quien no es demandado dentro del presente proceso, por lo que se pueda concluir que los sujetos, causa y objeto de las pretensiones de la presente demanda no guardan relación con los del proceso de insolvencia adelantado el Centro de Conciliación el Convenio Norte de Santander.

De allí que, al no existir identidad entre los sujetos, causa y objeto de las pretensiones de la presente demanda frente al proceso de insolvencia adelantado ante el Centro de Conciliación el Convenio Norte de Santander, bajo el Rad. 2021-00208, son suficientes para concluir que no se configura la excepción de pleito pendiente pendiente invocado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

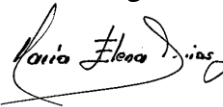
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por no configurarse la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00307 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de la República, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Colpatría – Scotiabank, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco W, Credibanco, obrantes a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria – Scotiabank, Banco de Occidente, Banco de Bogotá obrantes a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 28 de octubre del 2022, mediante el cual se concedió el amparo al Debido Proceso del Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de la IPS UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACION” y María De La Cruz Peñaloza Páez, en calidad de Gerente Liquidador de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACION” , dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2022-00340**-00, en donde ordenó:

“(...) dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, ordenándosele al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir una nueva providencia dentro del proceso verbal radicado bajo el No. 2022-00318-0, teniendo en cuenta las directrices trazadas en la parte motiva de esta providencia.”

En atención a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 28 de octubre del 2022, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la presente demanda VERBAL propuesta a través de apoderado judicial por **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION”** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde allega contrato de cesión de derechos litigiosos de este proceso por la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS**



DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION”, a favor de **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., el cual establece *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente...”*

De allí que, previamente a aceptar la cesión de derechos litigiosos, se requiere al demandado para que en el mismo término del traslado, es decir, el de veinte (20) días, manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante a la sociedad **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 28 de octubre del 2022, mediante el cual se concedió el amparo al Debido Proceso del Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de la IPS UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACION” y María De La Cruz Peñaloza Páez, en calidad de Gerente Liquidador de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACION” , dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 54001-22-13-000-**2022-00340-00**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “EN LIQUIDACION”** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**,

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP,



y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandado para que en el mismo término del traslado, es decir, el de veinte (20) días, manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante a la sociedad **CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.**

SEXTO: Téngase al Dr. **EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del Poder Conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría, se ordena que de manera inmediata se oficie al H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia el cumplimiento del fallo de tutela rad.: 2022-340 allegando copia de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS-

REFERENCIA 540013153 006 2022 00346 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba anticipada a efectos de decidir sobre su tramitación, y como quiera que al revisarla se encuentra ajustada a las exigencias legales consignadas en los artículos 183, 186 Y 189 del CGP, se procede admitirla y señalar fecha para llevar a cabo la diligencia objeto de su pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA de INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS** presentada por **ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA-ASHOFRUCOL**, por intermedio de apoderado judicial, a **ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA**.

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.**, del día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, para su práctica se hace necesario que la **ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA**, deber exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la citada el contenido de la presente providencia y cíteseles en la fecha reseñada para los fines peticionados.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. **SILVIA CAROLINA PEDROZA SANTOS** en los términos y con las facultades conferidas en el poder como procuradora judicial del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **ALIX MARIA RAMIREZ RAMIREZ, LIDIAN OMAIRA RAMIREZ REMOLINA, LIDIAN YIRLEY RAMIREZ RAMIREZ, BRAYAN SNEYDER RAMIREZ RAMIREZ; MARLY LILIANA RAMIREZ RAMIREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAHILY MARTINEZ RAMIREZ** y **ZOE MARTINEZ RAMIREZ**; **DENNIS MARIA RAMIREZ, EDDY MARIA RAMIREZ, CINDY LORENA MENDOZA RAMIREZ y EDUARD DANIEL RAMIREZ PEREZ**, todos en calidad perjudicados por el fallecimiento de su hijo, esposo, padre, abuelo, tío, quien en vida se llamó **BENJAMIN RAMIREZ (Q.E.P.D)**, en contra de **CARLOS GABRIEL BUEDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, representada legalmente por **JESUS REINALDO LUNA FLOREZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 26 de octubre de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **ALIX MARIA RAMIREZ RAMIREZ, LIDIAN OMAIRA RAMIREZ REMOLINA, LIDIAN YIRLEY RAMIREZ RAMIREZ, BRAYAN SNEYDER RAMIREZ RAMIREZ; MARLY LILIANA RAMIREZ RAMIREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAHILY MARTINEZ RAMIREZ y ZOE MARTINEZ RAMIREZ; **DENNIS MARIA RAMIREZ, EDDY MARIA RAMIREZ, CINDY LORENA MENDOZA RAMIREZ y EDUARD DANIEL RAMIREZ PEREZ**, todos en calidad perjudicados por el fallecimiento de su hijo, esposo, padre, abuelo, tío, quien en vida se llamó **BENJAMIN RAMIREZ (Q.E.P.D)**, en contra de **CARLOS GABRIEL BUEDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, representada legalmente por **JESUS REINALDO LUNA FLOREZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: PRESTAR caución por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$298.386.592)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: Téngase a la Dra. **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2022 00365 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso verbal, el cual fue remitido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de esta ciudad, luego de que la titular de esa Unidad Judicial declarara probada la excepción previa de falta de jurisdicción formulado por el extremo demandado para seguir tramitando el asunto.

Así las cosas, esta operadora, dispone adecuar el trámite del mismo a las normas consagradas en el Código General del Proceso, para los procesos verbales, y para tal efecto se dispone a ordenar una vez ejecutoriado el presente auto se proceda por Secretaria a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, conforme lo establece el artículo 370 de la normativa procesal vigente, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 - 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **C.I. EXCOMIN S.A.S** en contra de **STEPHANNY SOFIA AREVALO COIZA**, como **HEREDERA DETERMINADA** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, representada legalmente por su señora madre **LORENA COIZA ESTUPIÑAN**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **C.I. EXCOMIN S.A.S** y a cargo de **STEPHANNY SOFIA AREVALO COIZA**, como **HEREDERA DETERMINADA** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, representada legalmente por su señora madre **LORENA COIZA ESTUPIÑAN**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **STEPHANNY SOFIA AREVALO COIZA**, como **HEREDERA DETERMINADA** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, representada legalmente por su señora madre **LORENA COIZA ESTUPIÑAN**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000), por concepto de capital, representado en el pagare No. 1/1 de fecha 18 de junio de 2019.

b.- Por los intereses corrientes desde el 18 de junio de 2019 al 18 de junio del 2020, conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO: Téngase al Dr. **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **051** DE FECHA **10 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL

REFERENCIA 540013153 006 2022 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por **ERIKA MAYERLI RAMIREZ OVALLES** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se observa que la parte actora estima como cuantía para el presente proceso la suma de (\$150.000.000), por concepto de cobertura que ha pretendido excluir el asegurador, sin embargo, tratándose el presente trámite de los denominados de naturaleza declarativa se hace necesario que especifique en el acápite de pretensiones dicho valor junto con el correspondiente concepto y soporte del mismo, el cual deberá realizar bajo la estimación juramentada establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por **ERIKA MAYERLI RAMIREZ OVALLES** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 051 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
